



RADICADO: 08 001 40 03 008 2001 00422 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COBROS INSTANTÁNEOS LTDA
DEMANDADO: ALVARO TORREGROSA VIVES

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y de la cual depende la continuación del mismo, pero que no se cumple en un determinado tiempo, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, dicha sanción, se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso², el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.



g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

CASO CONCRETO

Habiendo verificado el expediente, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada, cuya última actuación es el auto de octubre 27 de 2011, mediante el cual no se acogió un embargo de remanente, por existir otro anterior, en consecuencia la inactividad supera los dos (2) años, sin que la parte actora haya realizado ninguna gestión para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación, haciéndose viable la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo.
2. Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, se da por terminado el presente proceso.
3. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la expresa constancia de que la terminación del proceso se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, el documento (s) previa entrega al despacho de respectivas copias del título y el pago del arancel judicial.
5. Cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ